



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 161/15-RRI.

**RECORRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.-----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 161/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información con número de folio 00088415 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, misma que fue presentada el día 10 diez de febrero del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----**



## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 10 diez del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] petición información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00088415 del referido sistema electrónico, misma que se tuvo por recibida ese mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** En fecha 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, otorgó respuesta a la solicitud de información, toda vez que el día 16 dieciséis de idéntico mes y año, el sujeto obligado realizó el tramite relativo a la proroga aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - - - - -

**TERCERO.-** El día 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, el petionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-





**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

Gto”, ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, ello dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00011715.- - - - -



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

**Consejo General**

**CUARTO.-** En fecha 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **161/15-RR1**. - - - - -

**QUINTO.-** El día 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 09 nueve de marzo del presente año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, en fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.- - - - -



**SEXO.-** Con fecha 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar el hecho relativo a la imposibilidad de determinar la fecha de emplazamiento del Sujeto Obligado toda vez que en el acuse de recibo del correo certificado del Servicio Postal Mexicano, no resulta visible la fecha de recepción por parte el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SÉPTIMO.-** Finalmente, el día 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe de Ley y anexos al mismo, el cual fue remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince, en la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta





en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **161/15-RR1**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato:-

**SEGUNDO.-** Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó debidamente acreditada con copia certificada por el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, respecto de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**



y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**TERCERO.-** Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-----

**CUARTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, el día 10 diez de febrero del año 2015 dos mil quince, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00088415 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en:-----





ESTADO DE GUANAJUATO




INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

"Por este medio y de manera más atenta solicito la documentación donde consten los nombres de todos y cada uno de los presidentes municipales y regidores que han estado en funciones desde 1947 hasta la fecha en la que se me responda"(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley en la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada.** - -


2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED] a través de su cuenta de correo electrónico señalada por él mismo para tales efectos, respuesta que a continuación se inserta: - - - - -


 DOLORES HIDALGO *Trasciende* **UMAIP**

No. de Oficio: MDH/UMAIP/133/2015  
 Asunto: Se amite respuesta  
 Fecha: 20 Febrero 2015

[REDACTED]  
 SOLICITUD INFOMEX 00088415  
 PRESENTE

El suscrito **LCPF JESSICA GUADALUPE VELÁZQUEZ ACOSTA**, en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en ejercicio de las atribuciones conferidas en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con relación al [REDACTED] establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **EXPONGO:**

  
 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO  
 Presidencia del Consejo General

ACTUALIZACIONES



Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 10 de Febrero del 2015 radicada con el **número de folio 00088415**, misma que fue requerida vía INFOMEX **en la cual usted solicita:**

- Documentación donde consten los nombres de todos y cada uno de los presidentes municipales y regidores que han estado en funciones desde 1947 hasta la fecha en que se responda al presente.

**En respuesta a su solicitud se informa:** Se anexa relación de presidentes municipales del año 1947 al 2015, así como relación de regidores que data del año 1970 al 2015. En lo que respecta a los años de 1947 a 1969, se pone a su disposición la información faltante para efecto de su consulta en Archivo Histórico en un horario de 10:00 a 15:00 hrs., previa autorización y aviso por parte del Secretario del H. Ayuntamiento para que lo realice de manera física y en presencia del personal a cargo, con la amonestación previsorio de tomar las medidas precautorias y de discreción en el uso de la citada información, y a no hacerse acreedor a las sanciones contenidas en las leyes de la materia. La información de consulta será la permitida por leyes que rigen esta materia.

En caso de requerir información se hace de su conocimiento:

- Los costos derivados de la consulta y material de soporte que generen la captura de información, fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico o virtual, corren por cuenta personal del solicitante. De acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el ejercicio 2015, los costos por los servicios de acceso a la información son:

- Por consulta - Exento.
- Por expedición de copias fotostáticas \$ .73 c/u.



- Por información en medios magnéticos (DVD) \$ 31.83.
- Por certificaciones que expida el Secretario de Ayuntamiento \$ 61.20

Información proporcionada por la Lic. Eida Viviana Sosa Reyna, Encargada de Archivo Histórico, Lic. José David García Vázquez y C.P. César Fernando Aguayo Juárez, Cronista de la Ciudad y entregada en esta Dependencia mediante la cual se da respuesta a su solicitud.

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato** en su artículo 38 Fracción IV establece que: **La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregará en el estado en que se encuentre, la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, así mismo le informo que: Quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.**

Sin otro particular por el momento, le reitero las atenciones y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al presente.

ATENTAMENTE  
Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato

Jessica V.A.  
LCPF, JESSICA GPE, VELAZQUEZ ACOSTA  
UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA  
MUNICIPIO DE DOLORS HIDALGO, C.I.N., GTO.





ACTUACIONES

Oficio al que se adjuntó diversa documental consistente en relación de presidentes municipales del año 1947 al 2015, así como relación de los regidores que data del año 1970 al 2015, documentos que obran a fojas 43, 44 y 45 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.-----

Documentales que, adminiculadas con el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la autoridad responsable, revisten valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la respuesta obsequiada a su solicitud de información, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

*"SOLICITE CONSULTA ELECTRÓNICA, Y ME DICEN QUE LO CONSULTE FISICAMENTE, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE NO ME INTERESAN DOCUMENTOS ORIGINALES, SOLO LA INFORMACIÓN, NO ME PUEDO TRASLADAR HASTA DOLORES HIDALGO, EN VIRTUD DE QUE RESIDO EN EL MUNICIPIO DE Guanajuato, POR ESO SOLICITE CONSULTA POR INFOMEX Y NO CONSULTA FISICA, SINO PUES HUBIERA IDO PERSONLAMENTE"(Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los



artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior. -----

4.- En tratándose del Informe de Ley, que obra glosado a fojas 11, 12, 13 y 14 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron copias certificadas, relativas a las documentales que a continuación se describen:-----

a) Oficio número MDH/UMAIP/057/2015, de fecha 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido a la atención del Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015, a través del cual se le requiere la información materia del objeto jurídico petitionado.-----

b) Oficio número MDH/UMAIP/058/2015, de fecha 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido a la atención de la Lic. Elda Viviana Sosa Reyna, encargada de Archivo Histórico, a través del cual se le requiere la información materia del objeto jurídico petitionado.-----

c) Oficio número MDH/UMAIP/064/2015, de fecha 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido a la atención del C.P. Cesar Fernando Aguayo Juárez,





Cronista del Municipio de Dolores Hidalgo, a través del cual se le requiere la información materia del objeto jurídico petitionado. - - -

d) Oficio de fecha 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el C.P. Cesar Fernando Aguayo Juárez, Cronista del Municipio de Dolores Hidalgo, dirigido a la atención de la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, a través del cual se le da respuesta al oficio MDH/UMAIP/064/2015. - - - - -

e) Oficio de fecha 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Lic. Elda Viviana Sosa Reyna, encargada de Archivo Histórico, dirigido a la atención de la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, a través del cual se le da respuesta al oficio MDH/UMAIP/058/2015. - - - - -

f) Oficio número 243/PMDH/SHA/2015 de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento, dirigido a la atención de la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, a través del cual se le da respuesta al oficio MDH/UMAIP/057/2015. - - - - -

g) Oficio número MDH/UMAIP/133/2015, de fecha 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido a la atención del hoy recurrente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información 00088415 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que origina el presente Recurso de Revocación.- - - - -

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y

ACTUALIZACIONES

Consejo General



Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la existencia de lo peticionado en los archivos o registros del ente público. - - - - -





INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

En esa tesitura es preciso señalar que, una vez analizado el requerimiento de información solicitado por [REDACTED]

[REDACTED] contenido en su solicitud identificada con el número de folio 00088415, la cual consiste en obtener información relativa a:

**"Por este medio y de la manera más atenta solicito la documentación donde consten los nombres de todos y cada uno de los presidentes municipales y regidores que han estado en funciones desde 1947 hasta la fecha en la que se me responda"**, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente; por lo que hace a la publicidad de la información este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, se traduce en información pública de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de lo expresado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte y que obran inmersas a su Informe, se colige y desprende la existencia de la información pretendida.-----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen:



"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."

"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley",

"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)", circunstancia que será analizada y precisada en considerando posterior. -----

**SIXTO.-** Habiendo disgregado lo anterior, resulta procedente emitir pronunciamiento en relación a las aseveraciones vertidas por el impugnante en el texto de su Recurso de Revocación, manifestaciones de las que se advierte que el motivo de disenso del recurrente deviene por haber recibido una respuesta inconclusa a su solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado.-----

En este contexto, efectuado el análisis de la "respuesta" emitida por la Unidad de Acceso combatida, así como los argumentos argüidos por el impetrante, este Resolutor Colegiado determina que, inconcusamente, en el caso en estudio, **se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información**





ACTUACIONES

**Pública de [REDACTED] puesto que, en atención a su solicitud de información, la autoridad responsable le proporcione parte del objeto jurídico, consistente en relación de presidentes del año 1947 al 2015 así como relación de regidores que data del año 1970 al 2015, puesto que como ha quedado establecido a supralíneas la solicitud consistía en obtener dicha información con respecto del año 1947 al 2015, siendo de esta forma que la Titular de la Unidad de Acceso combatida atendido y satisfizo parte del objeto jurídico, no obstante respecto a la relación de regidores del año 1947 a 1969, la Unidad de Acceso combatida pone a disposición del hoy impetrante dicha relación para efecto de su consulta en el Archivo Histórico, circunstancia que consecuentemente materializó el agravio que se colige y deriva del medio de impugnación instaurado. -----**

Es decir, de la simple lectura de la solicitud de información, en confronta con el texto de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, claramente se advierte que **la conducta de la autoridad en mención, no resultó congruente con la atribución específicamente prevista a su cargo en la fracción III del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que, lejos de fundamentar y motivar su resolución, garantizando certeza jurídica al recurrente respecto de la información materia de su pretensión, la autoridad responsable se condujo de manera laxa y ambigua, dicha situación no fue debidamente razonada, motivada y/o justificada por lo que su resolución al**



**respecto se estima carente de sustento al no exponer la causas de hecho y derecho por las cuales no le es posible entregar la información** consistente en relación de regidores que data del año 1947 a 1969 del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.-----

**Luego entonces, en mérito de lo expuesto a supralíneas, se reitera que el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy impugnante fue transgredido,** pues no basta que el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se haya solo pronunciado respecto a la relación de regidores que data del año 1947 a 1969, sino que la autoridad ahora combatida, de manera expresa debió pronunciarse sobre las causa de hecho y derecho, las cuales le llevaron a concluir en la no entrega de la relación ya referida, de manera debidamente fundamentada y motivada, acorde a lo establecido en la aludida fracción III del artículo 38 de la Ley de la materia que a la letra establece: "**Artículo 38.** La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega. (...)", así mismo resulta claro para quien resuelve que, corresponde como obligación de las Unidades de Acceso a la Información Pública en todo momento, fundar y motivar debidamente las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, en las cuales se entregue o niegue el objeto jurídico petitionado, manifestando con toda precisión los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales se concluyo el no hacer entrega de la información pretendida, a fin de dar certeza a los particulares que su solicitud fue atendida y respondida conforme a Derecho, precisando en todo momento las causas por la cuales no resultaba posible hacer entrega de lo solicitado. Ante dicho panorama, en el caso que nos ocupa se





afirma que, la Unidad de Acceso combatida fue omisa al manifestar los motivos de hecho y derecho por los cuales no podía hacer entrega de la Información respecto a la relación de regidores que data del año 1947 a 1969, por lo que en ese sentido, con dicha omisión es por lo cual este Órgano resolutor determina que la Unidad de Acceso, incumplió con lo establecido por lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la Ley de la Materia. - - - - -

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por en el párrafo primero del artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, entendiéndose por fundado el manifestar, el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, es carente de fundamentación y motivación y resulta insuficiente para restringir el Acceso a la Información requerida.- - - - -

Sirve de apoyo para sustentar lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se inserta íntegramente.- - - - -

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta

ACTUACIONES



*fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será*





*factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."*

No obstante a lo anterior, esta Autoridad Resolutoria **Consejo General** concluye que, que la Titular de la Unidad de Acceso a Información Pública en su respuesta fue carente de fundamentación y motivación alguna, al no expresar los razonamientos que le llevaron a dicha conclusión, razón por la cual este Resolutor afirma que, al carecer dicha respuesta de la debida fundamentación y motivación con respecto a el porque poner a disposición del hoy impetrante dicha relación para su consulta directa, y no le es enviada como el resto de la información por la vía pretendida por el mismo, puesto que en aras de la Transparencia los Sujetos Obligados por medio de sus Unidades de Acceso deberán privilegiar en todo momento la modalidad de entrega o de envío elegida por el solicitante, en caso de no poder dar cumplimiento a lo anterior el Titular de dicha Unidad, de manera excepcional podrá poner la información solicitada para su consulta directa o reproducción, por parte del solicitante siempre y cuando de manera fundada y motivada acredite las causas de hecho y derecho que le impiden la entrega de lo peticionado mediante la modalidad elegida por parte del solicitante, siendo de este modo que la respuesta a dicha solicitud no fue del todo apegada a derecho en cuanto a la motivación expuesta por el Titular de la Unidad de Acceso combatida, por lo que resultan, **esclarecidos los medios de convicción suficientes para demostrar que resulta fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo,** vulnerando así su Derecho de acceso a la información pública. - - - - -

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**



Por lo expuesto hasta este punto, es suficiente para que este Colegiado **MODIFIQUE** el acto recurrido consistente en la respuesta obsequiada para el efecto de ordenar al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una respuesta complementaria a fin de que se pronuncie de manera **fundada y motivada** en el interés público, haga un pronunciamiento válido y acorde a la naturaleza de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 38 de la Ley de la materia, cumpliendo en todo momento con las disposiciones y parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SÉPTIMO.-** Así pues, al resultar fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo en los términos discernidos con antelación y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **Quinto y Sexto** de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52,





**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Colegiado determina **MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00088415 del sistema electrónico "Infomex-Gto", a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada, en la que entregue la información faltante materia del objeto jurídico petitionado, consistente en relación de regidores que data de 1947 a 1969, en la modalidad en que fue requerida por el solicitante, y en el supuesto de que se encuentre impedido para ello, la ponga a disposición del peticionario, a través de los diversos medios disponibles tales como el envío a través del Servicio Postal Mexicano de las documentales fuentes, entrega de copias simples y certificadas en el domicilio de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que mas le convenga, así mismo de manera excepcional la consulta directa precisando en su caso la temporalidad (días y horarios disponibles) en la cual podrá acudir para la consulta y/o la entrega del objeto jurídico petitionado, exponiendo exhaustivamente al impetrante las razones fácticas y/o jurídicas que justifiquen y/o motiven el impedimento para privilegiar la modalidad de entrega elegida**



primigeniamente, mismas que inexcusablemente deberá acreditar, mediante documentales idóneas, ante este Colegiado al momento de dar cumplimiento al mandato que deriva de la presente resolución, conjuntamente con lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena; Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **161/15-RRI**, interpuesto el día 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00088415 del Sistema "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. -----

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince a la solicitud de información identificada con el número de folio 00088415 del Sistema "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.** -----





INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

**TERCERO.-** Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado,** apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

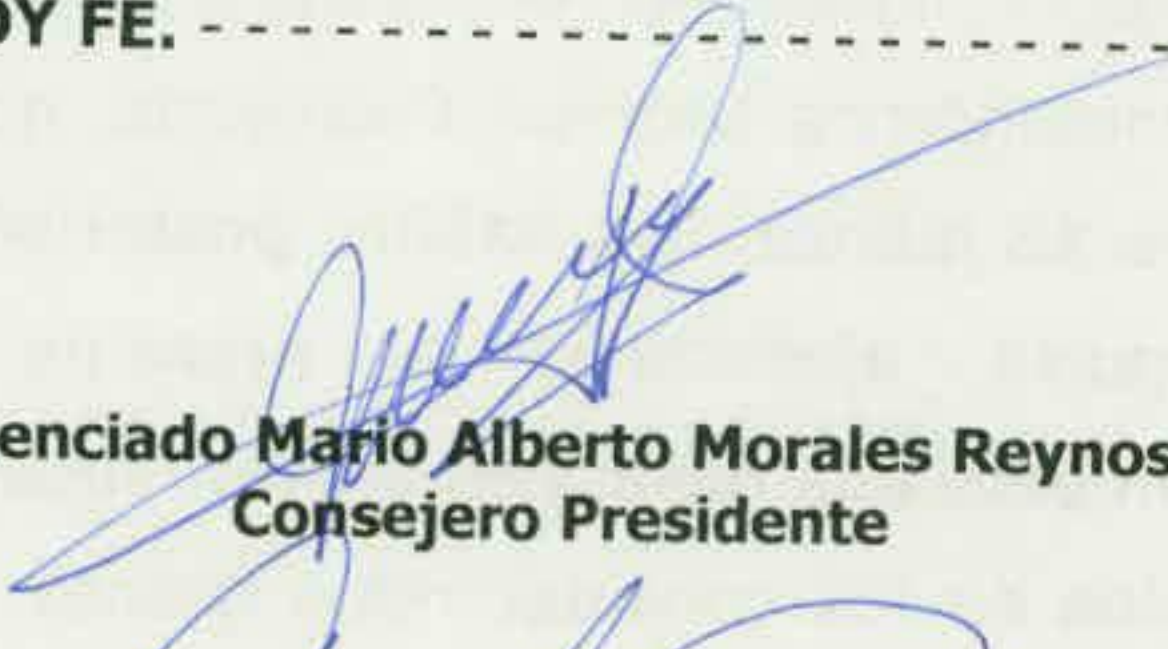
**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 26º vigésima sexta Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince,



resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

**CONSTE y DOY FE.** -----




**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**



**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Consejera General**



**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**



**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos**